



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1582/88

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez. Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio María Sánchez Albero y doña Margarita Schmon Galera contra auto de 4 de julio de 1988 de la Sala 3^a de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona que revocó el del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia y en la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 4 de octubre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de don Antonio María Sánchez Albero y doña Margarita Schmon Galera, interpone recurso de amparo contra el auto de 4 de julio de 1988 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que revocó en apelación el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de la misma capital, en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria (L.H.).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29
2.
0 0268723

2. Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes adquirieron en su día un piso sobre el que la Sociedad vendedora había constituido hipoteca. En el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona se siguió el procedimiento ejecutivo del artículo 131 de la L.H. en el que los recurrentes, propietarios del piso sobre el que recaía la hipoteca, no fueron emplazados. Teniendo conocimiento del procedimiento, el Sr. Sánchez Alberó compareció ante el citado Juzgado e hizo pago de las sumas reclamadas en autos, solicitando la suspensión de la subasta señalada y que se le hicieran las notificaciones en su domicilio.

b) Realizada la tasación de costas y liquidación de intereses, no se le notificaron al hoy recurrente, procediéndose a la subasta del inmueble y dictándose auto de aprobación de remate, con la consiguiente adjudicación del piso hipotecado.

c) Ante tales hechos, los hoy recurrentes en amparo presentaron escrito en el Juzgado de Primera Instancia formulando incidente de nulidad de actuaciones, a lo que se accedió por auto de 10 de abril de 1987. Dicho auto fue recurrido por el adjudicatario del remate y los cesionarios del mismo, y la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó el recurso por auto de 4 de julio de 1988. Recurrido en súplica, ésta fue inadmitida por providencia de 16 de septiembre de 1988.

3. Los demandantes de amparo solicitan de este Tribunal que declare la nulidad del auto recurrido, alegando presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución ya que, a su juicio, se les ha causado indefensión y se les ha negado la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

30
3.

0 0268724

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia a las partes, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

5. La representación de los recurrentes, por escrito de 4 de noviembre de 1988, interesa la suspensión del procedimiento ya que, en otro caso, podrían los adjudicatarios del inmueble en subasta inscribir su título en el Registro de la Propiedad y enajenar a un tercero que gozaría de la protección del artículo 34 de la L.H., lo que privaría de contenido a la petición de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 4 de noviembre de 1988, tras señalar que el objeto de la suspensión debe ser el auto recurrido, no se opone a ella ya que la ejecución del mismo supondría el desalojo y apercibimiento de lanzamiento de la vivienda que ocupan los recurrentes, mientras que la suspensión no ocasionaría perturbación para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Resulta evidente que, dada la especial naturaleza de la acción de que trae causa el presente recurso, la ejecución del auto impugnado ocasionaría un perjuicio a los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

31
4.
0 0268725

recurrentes que reduciría sensiblemente la finalidad del amparo en el caso de que llegara a otorgarse pues, como señala el Ministerio Fiscal, supondría el desalojo y apercibimiento de lanzamiento de la vivienda que ocupan los recurrentes, sin que, por el contrario, la suspensión cause perturbación grave para intereses generales ni derechos de terceros.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del auto de 4 de julio de 1988 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donna Weynf

[Firma]
L. Rodríguez

[Firma]

[Firma]

[Firma]